



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TANIA ANAYA NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333753-2014-00154-00

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo correspondiente en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 en concordancia con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

Ante esta jurisdicción, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., concurre la señora TANIA ANAYA NÚÑEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que este Juzgado, se pronuncie favorablemente sobre las siguientes:

1.2 PRETENSIONES:

- **PRIMERA:** Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 1443 del 9 de abril de 2013 y 2365 del 17 de junio de 2013, mediante las cuales se negó el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del causante, el Sargento Viceprimero del Ejército GERMÁN DARÍO SANDOVAL MÉNDEZ quien falleció el 16 de enero de 2011.
- **SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior declaración en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN GENERAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA se le reconozca la

pensión de sobreviviente o sustitución pensional de devengaba el Sargento Viceprimero del Ejército GERMÁN DARÍO SANDOVAL MÉNDEZ en la proporción legal del 50%.

- **TERCERA:** Se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN GENERAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA pagarle el valor correspondiente a las mesadas atrasadas desde el 16 de enero de 2011 hasta la fecha en que sea incluida en nómina y posteriormente se normalice el pago de su mesada pensional de forma vitalicia, ordenando que se acrezca la pensión al 100% cuando los hijos menores lleguen a su mayoría de edad o a los 25 si estudian.
- **CUARTA:** Se ordene que la liquidación de las anteriores condenas se efectúe mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia y que se ajusten dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.
- **QUINTA:** Que para el cumplimiento de la sentencia se de aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3 FUNDAMENTOS DE HECHO

Narra la parte demandante que GERMÁN DARÍO SANDOVAL MÉNDEZ ingresó al Ejército Nacional el 5 de febrero de 1995 y fue dado de baja por defunción el 16 de enero de 2011 con un tiempo de servicio de 17 años 3 meses y un día, que con ocasión de su fallecimiento mediante la Resolución No. 1711 del 20 de junio de 2011 el Ministerio de Defensa reconoció a sus tres hijos menores Kelly Johana Sandoval Pacheco, Paula Yadira Sandoval Núñez y Juan José Sandoval Núñez, dejando el 50% restante destinado a la esposa o compañera permanente en suspenso hasta tanto se diera pronunciamiento judicial al respecto.

Señala que adelantó proceso de existencia de unión marital de hecho ante el Juzgado Promiscuo de Ayapel – Córdoba, el cual mediante sentencia del 30 de enero de 2013 reconoce que existió unión marital de hecho entre ella y el causante desde el 12 de marzo de 2007 hasta el 16 de enero de 2011, razón por la que petitionó a la entidad demandada solicitando el reconocimiento del 50% de la pensión que había quedado en suspenso, así el Ministerio de Defensa por medio de la Resolución No. 1443 del 9 de

abril de 2013 le negó lo solicitado y reconoció el 50% de la pensión a la señora GRACIELA BERNAL DÍAZ GRANADOS.

1.4 FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Manifiesta que la entidad vulneró el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los actos administrativos demandados vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social, debido a que desconocen el procedimiento y requisitos que exige el artículo 47 de la ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada, contestó la demanda en oportunidad, manifestando que en virtud de la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos le corresponde a la parte demandante entrar a desvirtuar dicha presunción, y que una vez analizados los anexos de la demanda no se encuentra prueba alguna que permita inferir que el acto administrativo atacado sea ilegal, por lo cual las pretensiones deben ser denegadas.

Agrega, que la demandante pretende acceder al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes bajo el imperio de la Ley 100 de 1993, la cual no es aplicable en el presente asunto toda vez que el artículo 279 ibídem excluyó expresamente al personal militar y de policía del sistema de seguridad social y además las normas que regulan el reconocimiento de las pensiones a los servidores de las fuerzas armadas y la policía nacional son de carácter especial.

1.6 TRAMITE PROCESAL

ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de julio de 2014¹, notificando a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público el 12 de septiembre de 2014, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 38 al 46 del expediente.

¹ Folios 31 al 33

AUDIENCIA INICIAL. – La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue convocada mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017², mediante auto del 8 de noviembre de 2017 se fijó el 28 de noviembre de 2017 a las 02:00 pm como nueva fecha para realizar la audiencia inicial (fol. 540 cuaderno 2), la cual se celebró en la fecha señalada y se agotaron debidamente cada una de las subetapas tal como consta en la correspondiente grabación de audio y video, que se encuentra incorporada a folio 550 cuaderno 2 del expediente, y en la respectiva acta de registro visible a folios 558 y 549 cuaderno 2.

AUDIENCIA DE PRUEBAS. – Estando en audiencia inicial se decretaron las pruebas a practicar, por lo que se dispuso fijar el día 10 de abril de 2018 a las 10:30 a.m., como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo audiencia de pruebas en la fecha señalada (fol. 569 y 570 cuaderno 2).

ALEGACIONES. – Posteriormente en audiencia de pruebas, el Despacho resolvió prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria en el presente asunto, en consecuencia se dispuso que las partes y el Agente del Ministerio Público presentaran por escrito sus alegatos de conclusión y su concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En esta oportunidad la entidad demanda reiteró lo expuesto en la contestación de la demandan y agregó que no existe causal de nulidad sobre los actos administrativos demandados, toda vez que estos gozan de plena legalidad por haber sido proferido conforme a derecho (fol. 572 al 574 cuaderno 2).

La parte demandante reitera los argumentos presentados en la demanda (fol. 575 al 579 cuaderno 2).

La tercera vinculada en su escrito de alegaciones solicita se confirme la legalidad de la resolución y los actos administrativos emitidos por el Ejército Nacional, debido a que obraron conforme a derecho (fol. 580 y 581 cuaderno 2).

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

² Folios 528 cuaderno 2

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer el asunto puesto en su conocimiento, teniendo en cuenta que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – UNIDAD DE GESTIÓN GENERAL DE PRESTACIONES. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, y 157 del C.P.A.C.A., los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para dirimir éste litigio en primera instancia.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2017, se fijó el litigio de la siguiente manera:

“Si la demandante tienen derecho a que se le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor GERMÁN DARIO SANDOVAL MÉNDEZ”.

Para llegar a la solución de dicho problema, considera necesario el Despacho analizar la normatividad que regula lo relacionado y valorar el acervo probatorio allegado.

2.3 PRUEBAS

-. Obra en el plenario Resolución No. 1443 del 9 de abril de 2013 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional por la cual se le reconoce el 50% de la pensión mensual de sobrevivientes, dejada en suspenso mediante la Resolución No. 1711 del 20 de junio de 2011 a favor de GRACIELA BERNAL DÍAZ GRANADOS (fol. 9 al 12).

-. Resolución No. 2365 del 17 de junio de 2013 mediante la se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 1443 del 9 de abril de 2013 (fol. 18 al 20).

-. Resolución No. 1711 del 20 de junio de 2011 mediante la cual el Ministerio reconoció 50% de la pensión de sobrevivientes, distribuida en partes iguales a los menores JUAN JOSÉ SANDOVAL ANAYA, KELLY JOHANA SANDOVAL PACHECO y PAULA YADIRA SANDOVAL NÚÑEZ (fol. 21 al 24).

- Acta de audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil celebrada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel – Córdoba, en la que se declara la existencia de la Unión Marital de Hecho entre TANIA ANAYA NÚÑEZ y GERMÁN DARIO SANDOVAL MÉNDEZ desde el 12 de marzo de 2007 hasta 16 de enero de 2011 (fol. 25 y 26).
- Expediente prestacional del señor GERMÁN DARIO SANDOVAL MÉNDEZ (fol. 81 al 358).
- Registro Civil de Defunción de GERMÁN DARIO SANDOVAL MÉNDEZ (fol. 95).
- Declaración juramentada de la señora TANIA ANAYA NÚÑEZ ante la Notaria Pública y Única de Ayapel, en la que manifestó que convivió 3 años en Unión Marital de hecho con el señor GERMÁN DARIO SANDOVAL MÉNDEZ (fol. 127 y 128).
- Declaración extraproceso de la señora GRACIELA BERNAL DÍAZ GRANADOS ante la Notaria Tercera del Circuito de Santa Marta, en la que manifestó que fue la compañera permanente desde abril de 2003 del señor GERMÁN DARIO SANDOVAL MÉNDEZ hasta el momento de su fallecimiento el 16 de enero de 2011 (fol. 129).
- Declaraciones juramentadas de los señores NICASIO MANUEL SANDOVAL MÉNDEZ y ADAN URIEL SANDOVAL MÉNDEZ ante la Notaria Única de San Marcos - Sucre, en las que manifestaron que la señora TANIA ANAYA NÚÑEZ convivió 3 años en Unión Marital de hecho con el señor GERMÁN DARIO SANDOVAL MÉNDEZ (fol. 280 y 281).
- Declaraciones juramentadas de los señores REMBERTO JOSÉ SANDOVAL MÉNDEZ y TIRSO NEL SANDOVAL MÉNDEZ ante la Notaria Única de Montelíbano – Córdoba, en las que manifestaron que la señora TANIA ANAYA NÚÑEZ convivió 3 años en Unión Marital de hecho con el señor GERMÁN DARIO SANDOVAL MÉNDEZ (fol. 282 y 283).
- Providencia del 11 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Santa Marta, que declara la existencia de la sociedad patrimonial conformada por los señores GRACIELA BERNAL DÍAZ GRANADOS y GERMÁN DARÍO SANDOVAL MÉNDEZ, desde el mes de febrero de 2003 hasta el 16 de enero de 2011 (fol. 393 al 404), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en sentencia del 18 de abril de 2013 (fol. 419 al 436).

- Interrogatorio de parte de la señora TANIA ANAYA NUÑEZ recepcionado el 29 de enero de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel – Córdoba (fol. 563 y 564 cuaderno 2).
- Testimonio de NICASIO MANUEL SANDOVAL MENDEZ recepcionado el 29 de enero de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel – Córdoba (fol. 563 y 564 cuaderno 2).
- Interrogatorio de parte de la señora GRACIELA BERNAL DIAZ GRANADOS recepcionado en audiencia de pruebas celebrada el 10 de abril de 2018 (fol. 569 y 570 cuaderno 2).

2.4 NORMATIVIDAD APLICABLE

Se hace necesario analizar la normatividad que ha regido el tema de la sustitución de la asignación de retiro y/o pensión de los Soldados y determinar a quién le corresponde dicho beneficio, de esta manera el Decreto 1305 del 2 de julio de 1975 en sus artículos 5 y 6 estableció:

"Artículo 5º A la muerte de un soldado o grumete en goce de pensión, su esposa e hijos inválidos absolutos en forma vitalicia, y sus hijos menores legítimos o naturales, hasta cuando cumplan la mayor edad o se emancipen, tendrán derecho a devengar la totalidad de la prestación que venía percibiendo el causante. A falta de esposa e hijos menores, la prestación corresponderá a los padres legítimos o naturales del causante únicamente por el término de cinco (5) años.

[...]

Artículo 6º La pensión de que trata el artículo anterior se reconocerá así:

La mitad para la viuda y la otra mitad para los hijos menores legítimos o naturales en la proporción establecida por la ley para estos últimos.

Cuando corresponda a los padres legítimos o naturales, la prestación se distribuirá por partes iguales. "

Por otra parte el Decreto No. 1793 del 14 de septiembre de 2000 determinó que la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia de los soldados profesionales se regiría por el sistema de capitalización previsto en la Ley 100 de 1993, la cual regula entre otros aspectos el régimen de pensiones de los No militares de la siguiente manera:

"[...]"

ARTICULO 39. REGIMEN DE PENSIONES. La pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia de los soldados profesionales de que trata el presente decreto se regirá por el sistema de capitalización previsto en la Ley 100 de 1993.

El aporte mensual para conformar la pensión será del dieciséis por ciento (16%) del salario base de cotización, porcentaje del cual le corresponderá aportar al afiliado el cuatro por ciento (4%) y a la Nación el doce por ciento (12%) restante. Adicionalmente, durante el primer trimestre de cada año a partir del año 2002 la Nación aportará el equivalente a un salario mensual base de cotización por cada afiliado que se encuentre en servicio activo al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Los soldados a que se refiere este decreto, que asciendan a rango de suboficiales, continuarán sujetándose al régimen de pensiones previsto en el presente artículo."

Posteriormente, se expidió el Decreto 2070 del 25 de julio de 2003, por medio del cual se reformó el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares, el cual dispuso:

"Artículo 11. Orden de beneficiarios. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos absolutos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos absolutos, si dependían económicamente del causante."

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos absolutos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil."

Este decreto, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004. En consecuencia, el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 923 de 2004 expidió el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 11. ORDEN DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES POR MUERTE EN SERVICIO ACTIVO. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

[...]

Parágrafo 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha determinado que en los casos de convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente es procedente ordenar el reconocimiento de la sustitución pensional en porcentajes iguales atendiendo criterios de justicia e igualdad así:

"[...]

Acreditado como se encuentra en el proceso la convivencia simultánea del causante con las señora MARÍA DE JESÚS NIÑO y HERMINDA FLÓREZ JAIMES, por un tiempo superior a los 15 años, desde la fecha en que formalizaron el vínculo legal y de hecho, hasta su fallecimiento, acogiendo el criterio adoptado por la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, la Sala acogiendo su propia línea y precedente judicial considera que, bajo un criterio de justicia y equidad, y en teniendo en cuenta, que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba PABLO CELIS, a su cónyuge y a su compañera permanente, distribuido el valor que corresponda en partes iguales entre las mismas, con quienes convivió varios años antes de su muerte, y consolidó un grupo familiar.

Como lo ha precisado la Sala, no existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera.

[...]"

2.5 CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1443 del 9 de abril de 2013 y 2365 del 17 de junio de 2013 por medio de las cuales le fue negado el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del causante GERMÁN DARIO SANDOVAL MÉNDEZ y a título de restablecimiento del derecho solicita se le reconozca pensión de sobrevivientes o sustitución pensional en la proporción del 50% a partir del 16 de enero del 2011 fecha del fallecimiento del causante.

Se encuentra en el expediente la Resolución No. 1711 del 20 de junio de 2011 mediante la cual el Ministerio reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes, distribuida en

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Sentencia del 30 de julio de 2009, Radicado Número 68001-23-15-000-2001-02594-01 (0638-08)

partes iguales a los menores JUAN JOSÉ SANDOVAL ANAYA, KELLY JOHANA SANDOVAL PACHECO y PAULA YADIRA SANDOVAL NÚÑEZ (fol. 21 al 24); posteriormente mediante la Resolución No. 1443 del 9 de abril de 2013 se le reconoce el otro 50% de la pensión mensual de sobrevivientes a la señora GRACIELA BERNAL DÍAZ GRANADOS en calidad de compañera permanente.

De igual forma, se observa acta de audiencia en el proceso de existencia de unión marital de hecho en la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel – Córdoba declaró la Unión Marital de Hecho entre TANIA ANAYA NÚÑEZ y GERMÁN DARÍO SANDOVAL MÉNDEZ desde el 12 de marzo de 2007 hasta 16 de enero de 2011 (fol. 25 y 26), así mismo, tenemos declaración juramentada de la señora TANIA ANAYA NÚÑEZ ante la Notaria Pública y Única de Ayapel, en la que manifestó que convivió 3 años en Unión Marital de hecho con el señor GERMÁN DARÍO SANDOVAL MÉNDEZ que de esa unión nació su hijo JUAN JOSÉ SANDOVAL ANAYA y que dependían económicamente en su totalidad del causante (fol. 127 y 128), declaración que fue ratificada en el interrogatorio de parte recepcionado el 29 de enero de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel – Córdoba (fol. 563 y 564 cuaderno 2).

Del mismo modo, los señores NICASIO MANUEL SANDOVAL MÉNDEZ y ADAN URIEL SANDOVAL MÉNDEZ en las declaraciones juramentadas rendidas ante la Notaria Única de San Marcos - Sucre, (fol. 280 y 281) y los señores REMBERTO JOSÉ SANDOVAL MÉNDEZ y TIRSO NEL SANDOVAL MÉNDEZ en declaraciones juramentadas ante la Notaria Única de Montelíbano – Córdoba (fol. 282 y 283), señalan que TANIA ANAYA NÚÑEZ convivió 3 años en Unión Marital de hecho con el señor GERMÁN DARÍO SANDOVAL MÉNDEZ que de esa unión nació JUAN JOSÉ SANDOVAL ANAYA y que dependían económicamente en su totalidad del causante.

Así mismo, el señor NICASIO MANUEL SANDOVAL MÉNDEZ el 29 de enero de 2018 rindió testimonio ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel – Córdoba, en el que sostuvo que TANIA ANAYA NÚÑEZ convivió 3 años aproximadamente en Unión Marital de hecho con el señor GERMÁN DARÍO SANDOVAL MÉNDEZ que de esa unión nació JUAN JOSÉ SANDOVAL ANAYA, que tanto Tania como el menor dependían económicamente del causante y que no le conoció otra familia (fol. 563 y 564 cuaderno 2).

Por otra parte, a folios 393 al 404 del expediente se encuentra providencia del 11 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Santa Marta, que declara la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada por los señores GRACIELA BERNAL DÍAZ GRANADOS y GERMÁN DARÍO SANDOVAL MÉNDEZ, desde el mes de febrero de 2003 hasta el 16 de enero de 2011, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en sentencia del 18 de abril de 2013 (fol. 419 al 436)

En declaración extraproceso rendida por la señora GRACIELA BERNAL DÍAZ GRANADOS ante la Notaria Tercera del Circuito de Santa Marta, manifestó que fue la compañera permanente desde el 3 abril de 2003 del señor GERMÁN DARÍO SANDOVAL MÉNDEZ hasta el momento de su fallecimiento el 16 de enero de 2011, que residían en la diagonal 35 No. 9c – 18 urbanización alejandrina en la ciudad de santa marta y dependía económicamente del causante para todas sus necesidades (fol. 129), declaración que es ratificada en el interrogatorio de parte recepcionado en audiencia de pruebas celebrada el 10 de abril de 2018 (fol. 569 y 570 cuaderno 2).

Así las cosas, revisado todo el material probatorio es claro que las señoras GRACIELA BERNAL DÍAZ GRANADOS y TANIA ANAYA NÚÑEZ sostuvieron una relación afectiva y amorosa de manera simultánea con GERMÁN DARÍO SANDOVAL MÉNDEZ que se transformó tal como lo declararon el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Santa Marta en providencia del 11 de septiembre de 2012 confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en sentencia del 18 de abril de 2013 y el Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel – Córdoba el 8 de marzo de 2018 en una Unión Marital de Hecho, debido a que demostraron que el causante compartía en vida sus ingresos y prodigaba manifestaciones de afecto, solidaridad y apoyo en los dos hogares.

Ahora bien, el Decreto 4433 del 2004 regula lo concerniente a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez y en su artículo 11 establece que cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente se aplicaran varios requisitos entre los cuales se encuentra "acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco minutos inmediatamente anteriores a su muerte".

Sobre el particular la H. Corte Constitucional⁴ en sentencia del 4 de octubre de 2017 determinó las reglas para el reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por cónyuge y compañera o compañero permanente, así:

"De la regulación y los precedentes constitucionales antes expuestos resultan las siguientes reglas:

• En el caso de quien está separado de hecho, conserve su vínculo matrimonial y dependa económicamente del causante, requerirá haber convivido con este durante al menos 5 años, en cualquier tiempo, para que se le reconozca el derecho a la sustitución de la asignación de retiro. (Sentencia T-856 de 2014).

• De acuerdo con la Ley 923 de 2004 (artículo 3) y el Decreto 4433 de 2004 (artículo 11, parágrafo 2), el/la cónyuge que al momento del fallecimiento del causante, mantenga vigente la sociedad conyugal, tendrá derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro, en proporción al tiempo de convivencia (exceptuando el evento en el que exista convivencia simultánea con el/la cónyuge y con el/la compañero/a permanente, durante los cinco años, o menos, anteriores al deceso; en tal caso se reconocerá la sustitución al cónyuge, Decreto 4433 de 2004, artículo 11, parágrafo 2, literal b), inciso 3º, primera parte).

• De otro lado, cuando haya separación de hecho, se establezca una nueva relación por más de cinco años y que se mantenga vigente hasta la fecha del deceso, la asignación de la cual disfrutaba el fallecido, será compartida entre el/la cónyuge separado(a) de hecho y el/la compañero(a) permanente que tenga esa condición para el momento de la muerte, en proporción al tiempo de convivencia (Decreto 4433 de 2004, artículo 11, parágrafo 2, literal b), inciso 3º, segunda parte)."

De lo anterior, se tiene que para que la presunta compañera permanente tuviese derecho a la sustitución de la pensión o pensión de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, debía acreditar que hizo vida marital con el causante hasta su fallecimiento y que convivió con éste no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores.

En el sub examine, la señora GRACIELA BERNAL DÍAZ GRANADOS demostró convivencia con GERMÁN DARIO SANDOVAL MÉNDEZ desde el mes de febrero de 2003 hasta el 16 de enero de 2011, esto es, 7 años y 11 meses, por su parte TANIA ANAYA NÚÑEZ convivió con el causante desde el 12 de marzo de 2007 hasta 16 de enero de 2011, es decir 3 años y 10 meses, razón por la cual se concluye que el Ministerio de Defensa Nacional al proferir las Resoluciones Nos. 1443 del 9 de abril de 2013 y 2365 del 17 de junio de 2013 a través de las cuales reconoció la pensión de sobrevivientes a Graciela Bernal Diaz Granados, actuó de acuerdo a la normatividad vigente que regula nuestro ordenamiento jurídico.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia del 4 de octubre de 2017, Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA, Expediente T-6.104.311 (T-616/17).

En consecuencia, y como quiera que la señora TANIA ANAYA NÚÑEZ no acreditó que convivió con GERMÁN DARIO SANDOVAL MÉNDEZ cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte, forzoso resulta concluir que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, razón por la cual se negaran las pretensiones de la demanda.

2.6 COSTAS

Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En razón a que dentro del *sublite* no se evidencia que hayan sido causadas, no se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, por Secretaría, **procédase al archivo definitivo de este expediente**, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

App